

Constancia secretarial: Señor Juez, le informó que, hasta la fecha, el apoderado judicial de la parte demandante no ha gestionado la notificación los codemandados, y allega memorial aportando escrito de reforma a la demanda, donde incluye una nueva demandada, la señora **Bertalina Aracelly Barrientos Mona**, como presunta propietaria de la motocicleta de placas VRK-92A para la fecha del accidente de tránsito objeto de litigio; y solicita medida cautelar de inscripción de la demanda. A despacho, 25 de abril de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal - RCE
Demandante	Manuel Elkin Gutiérrez Guapacha - María Erenit Carmona Guapacha y María Fernanda Gutiérrez Carmona.
Demandados	Erika María Vargas Arroyave - Carlos Esteban Rodríguez - Marlon Steven Gómez Barrientos y Bertalina Aracelly Barrientos Mona.
Radicado	05001 31 03 006 2022 00407 00
Inter# 0466	Admite Reforma a la demanda – Decreta Medida cautelar.

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó **reforma a la demanda** dentro del término legal para ello, se procede a definir sobre la admisibilidad de la misma. Y la revisión de dicho texto, y sus anexos, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, se considera procedente su admisión.

Por lo anterior, El **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **admite** la **REFORMA** a la presente **demand**a declarativa de trámite verbal, de responsabilidad civil extracontractual, promovida por los señores **Manuel Elkin Gutiérrez Guapacha, María Erenit Carmona Guapacha y María Fernanda Gutiérrez Carmona;** en contra de los señores **Erika María Vargas**

Arroyave, Carlos Esteban Rodríguez, Marlon Steven Gómez Barrientos, Bertalina Aracelly Barrientos Mona.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a todos los codemandados, junto con el auto admisorio de la demanda, y la misma, toda vez que dentro del plenario no se evidencia gestión de intento de notificación a alguno de ellos; y de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Se advierte que, para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones y aportar las evidencias correspondientes, conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por la propia parte, y/o lectura del mensaje de datos, y/o evidencia de ello por cualquier otro medio, donde se acredite por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de la providencia que se pretende notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, tanto los presentados con la demanda inicial, como los que se hubieran adicionado tanto al subsanar los requisitos de inadmisión, como los allegados con la reforma de la demanda, so pena de no tenerse como válida. Además, se deben proporcionar todos los datos, tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda; y se deben indicar los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física actual, y electrónica del mismo, y poniendo en conocimiento la forma de contacto y/o de comparecencia al juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asisten en el trámite

TERCERO: Correr traslado de la **DEMANDA**, y de la **REFORMA a la misma** que se admite por medio de esta providencia, a todos los codemandados por el término de **veinte (20) días hábiles**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., dado que a la fecha ninguno de los codemandados ha sido notificado, y por ende no se han vinculado a la presente litis.

CUARTO: Por ser procedente de conformidad con lo consagrado en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., se **DECRETA** la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre la motocicleta identificada con placas **VRK-92A**, automotor registrado en la Secretaría de Transito de Guarne (Ant.), y de

presunta propiedad de la codemandada señora **Bertalina Aracelly Barrientos Mona**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.105.410. Oficiese por secretaría al ente de tránsito en mención, bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, para que se proceda a inscribir la medida ordenada.

QUINTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **26/04/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **063**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO